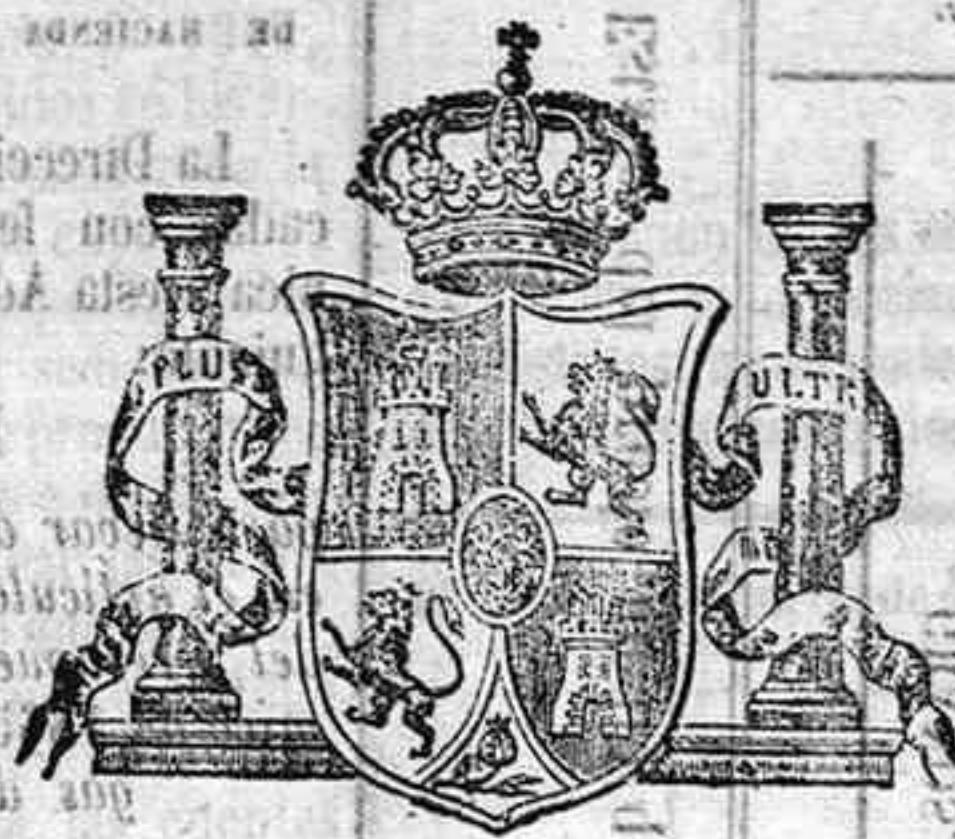


# Boletín Oficial



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*). Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (J. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Circular núm. 14.

Habiendo dispuesto S. M. la Reina

(q. D. g.) declararme cesante por Real decreto de 28 de Junio último, inserto en la Gaceta del sábado 8 del corriente, he entregado en este mismo dia el mando de la provincia, al Secretario del Gobierno

Don Eugenio Cambreleng, de conformi-

dad con lo prevenido en el art. 9.<sup>º</sup> de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Autoridades locales y habitantes de la misma.

Guadalajara 8 de Julio de 1865.

Juan José Balsalobre.

Núm. 15.

En el dia de hoy me he encargado interinamente del Gobierno de esta provincia, por haber cesado en el mando de la misma el Sr. D. Juan José Balsalobre, en virtud de Real decreto de 28 de Junio último.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la misma.

Guadalajara 8 de Julio de 1865.

Eugenio Cambreleng.

Núm. 16.

Sección de Fomento.—Carreteras.—Negociado 3.—Expropiaciones.

En virtud de lo determinado en el artículo 4.<sup>º</sup> del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he resuelto se anuncie a continuación la nómina rectificada de propietarios á quienes se han de ocupar fincas en término de Alcocer para la construcción de la carretera de primer orden de Albaladejo á Guadalajara, á fin de que dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.<sup>º</sup> de la citada ley de 17 de Julio de 1836; y prevengo al Alcalde de la localidad respectiva procure remitir la certificación de haber estado expuesta al público dicha nómina y de haber habido ó no reclamaciones, así que expire el plazo marcado.

Número.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.	Observaciones.
1	D. Juan Benito.....	Baldíos.	
2	Gumersindo Ecija.....	Tierra de labor.	
3	Juan Benito.....	Tierra de labor.	
4	El mismo.....	Idem.	
5	D. Gabriel Martínez.....	Idem.	
6	Juan Benito.....	Idem.	
7	Pío Casero.....	Baldíos.	
8	Marcelino Cervigón.....	Idem.	
9	El mismo.....	Olivar.	
10	D. Vicenta Hualde.....	Idem.	
11	La misma.....	Baldíos.	
12	D. Marcelo Notario Cervigón.....	Idem.	
13	Santos Ballesteros.....	Tierra de labor.	
14	Gregorio Ibarra.....	Olivar.	
15	Santos Ballesteros.....	Idem.	
16	Antonio Duque.....	Olivar.	
17	D. Vicenta Hualde.....	Idem.	
18	D. Alejandro Palomo.....	Tierra de labor.	
19	Juan Benito.....	Olivar.	
20	El mismo.....	Baldíos.	
21	D. Roman Corona.....	Olivar.	
22	Cecilio Cervigón.....	Idem.	
23	Manuel Aillón.....	Olivar.	
24	D. Mercedes Matoe.....	Idem.	
25	D. Juan Mateo Ballesteros.....	Idem.	
26	Victoriano Cervigón.....	Tierra de labor.	
27	Luciano Lanza.....	Olivar.	
28	Julian Corona.....	Idem.	
29	D. Juana Ibarra.....	Idem.	
30	La misma.....	Tierra de labor.	
31	D. Victoriano Cervigón.....	Idem.	
32	D. Vicenta Hualde.....	Olivar.	
33	D. Roman Corona.....	Idem.	
34	Luciano Lanza.....	Tierra de labor.	
35	Andrés Aillón.....	Olivar.	
36	D. Blasa Castro.....	Tierra de labor.	
37	D. Juan Benito.....	Olivar.	
38	El mismo.....	Tierra de labor.	
39	D. Domingo Gutierrez Santiago.....	Idem.	
40	Andrés Aillón.....	Idem.	
41	Manuel Blanco Palomo.....	Idem.	
42	Tomás Blanco.....	Idem.	
43	Agustín González.....	Idem.	
44	Vicente Ballesteros.....	Idem.	
45	Evaristo Saez.....	Idem.	
46	Juan Benito.....	Idem.	
47	Roman Corona.....	Era.	
48	Martin Ecija.....	Idem.	
49	Cayetano Cervigón.....	Idem.	
50	El mismo.....	Tierra de labor.	
51	D. Victor Ballesteros.....	Idem.	

Guadalajara 7 de Julio de 1865.

El Gobernador,  
Juan José Balsalobre.

Número.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.	Observaciones.
1	D. Juan Benito.....	Baldíos.	
2	Gumersindo Ecija.....	Tierra de labor.	

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 25 del actual, comunica á esta Administracion la circular siguiente:

### INSTRUCCION

para llevar á efecto lo que se previene en el artículo 5.º del proyecto de Ley del Presupuesto general del año económico de 1865 á 1866, respecto á entregas de sal á ganaderos.

Artículo 1.º En cumplimiento á lo mandado en el artículo 5.º de la Ley de presupuestos generales de 1865 á 1866, queda suprimido desde 1.º de Julio próximo el privilegio que por Real orden de 11 de Julio de 1855 estaba concedido á los ganaderos de tomar sal pura en las fábricas del Reino al precio de 30 rs. quintal.

Art. 2.º Siendo la industria pecuaria un ramo importante de la riqueza nacional y por lo tanto acreedor á la protección que se dispensa á los de salazón de pescados, minería, fabricación de productos químicos, jabón y otros, en tanto que sea compatible con los intereses de la Hacienda, a fin de que no se prive á los ganaderos de los medios necesarios para que puedan atender con economía á su sostenimiento, se les concede la facultad de recibir sal misturada en los almacenes de las capitales de provincia, según ha venido verificándose hasta ahora al reducido precio de 1,900 de escudo por cada quintal.

Art. 3.º Disfrutarán del beneficio de recibir sal misturada, en los términos prescritos por el Real decreto de 16 de Enero de 1854, todos los individuos que estén dedicados á la cría y recria del ganado, siempre que justifiquen cuál corresponde que se hallan inscritos como tales ganaderos en el amillaramiento de la riqueza pecuaria y que contribuyen por el mismo concepto en los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 4.º Los ganaderos comprendidos en el artículo anterior que quieran utilizar la gracia que se les dispensa, lo solicitarán por escrito de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, acompañando al efecto certificación que expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la respectiva localidad, visada por el Alcalde del mismo, en que se expresará:  
1.º El nombre del interesado á cuya solicitud se expide el certificado y si es vecino ó terrateniente en aquel distrito.  
2.º Con qué números se halla inscrito en el amillaramiento y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posea con destino á cría y recria, excluyéndose las que se emplean en los trabajos del campo y en usos propios.  
4.º El capital imponible que á aquellas se les supone y cuota de contribución que le corresponda satisfacer por derechos del Tesoro.

La indicada certificación se redactará con arreglo al modelo circulado por esta Dirección general.

Art. 5.º Así que los Administradores principales de Hacienda pública reciban las instancias documentadas en la forma que expresa el precedente artículo, dispondrán inmediatamente que se hagan las comprobaciones oportunas con los amillaramientos y repartimientos que se hallen en su poder ultimamente aprobados, y encontrándolas conformes y arregladas á estos documentos, expedirán á favor del ganadero ó ganaderos que lo soliciten libramiento por el número de quintales de sal misturada á que se les considere acreedores, segun los tipos de consumo que se hallan establecidos actualmente, á saber:

17 quintales por cada 100 cabezas de ganado caballar; 13 quintales por id. id. id. vacuno; 4 quintales por id. id. id. de cerdo; 3 quintales por id. id. id. lanar y cabrío.

Art. 6.º Los ganaderos con menos de 100 cabezas de ganado menor, podrán reunir sus pequeños hatos hasta completar aquel ó mayor número con el fin de proveerse de la sal misturada que necesiten, la que repartirán despues entre sí en la proporción que á cada uno corresponda.

Art. 7.º Los libramientos para recibir sal misturada los expedirá gratis la Administración principal de Hacienda pública luego que el ganadero ingrese en Tesorería el valor del mismo artículo al precio de gracia que se halla establecido. Contendrán dichos libramientos:

1.º El número de orden que le corresponda conforme con el registro de cuenta y razón que la misma oficina lleva á cada interesado.

2.º El nombre del ganadero.

3.º El pueblo de su vecindad.

4.º Los números que ocupa en el amillaramiento y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

5.º El de cabezas de ganado que con distinción de clases posea, reducidas las mayores á alienores, á cuyo efecto serán reguladas por ocho cada una de las de caballar, y por seis las de vacuno.

6.º El número de quintales de sal que tenga derecho a recibir.

Y 7.º La cantidad que haya satisfecho en Tesorería por el importe del género que se le hubiese señalado.

Estos documentos serán autorizados por el Administrador de Hacienda pública de la provincia e intervenidos por el Oficial primero, siendo responsable uno y otro con el oficial del negociador en el caso de que llegue á darse derecho á ganaderos no comprendidos en la ley, ó que se les acrealte mayor cantidad de sal que aquella que legitimamente corresponda.

Art. 8.º El almacén depósito de la sal misturada, se establecerá con entera independencia de la que se halla destinada al consumo público, y estará á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacén, quien despachara inmediatamente los pedidos que se le hagan.

Art. 9.º Tan luego como los ganaderos se presenten en el almacén depósito provistos del oportuno libramiento, el Guarda-almacén hará la entrega de la cantidad de sal misturada que en el mismo se designe, exigiendo del interesado el correspondiente recibo que estampará en el citado libramiento, el que conservará en su poder aquel funcionario para que le sirva como justificante en la cuenta que mensualmente rendirá á la Administración.

Art. 10. La preparación de la sal misturada que se destina al consumo de ganados, se efectuará con arreglo al método prescripto por la Comisión científica, creada por Real orden de 11 de Octubre de 1850, mezclando en 50 kilogramos de sal 500 gramos de hollín de leña ó de carbón vegetal y 125 gramos de retama en polvo, ó sea en mayores proporciones; para 100 quintales de sal, 46 kilogramos de hollín y 11 kilogramos, 500 gramos de retama. La misturación se verificará en presencia de la Junta compuesta del Administrador, Oficial primero Interventor, Guarda-almacén, Escrivano de Hacienda y de un representante de la Asociación de ganaderos ó uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, residentes en el punto donde haya de hacerse la operación, levantándose acta que firmarán todos los concurrentes, la que se conservará en la Administración, uniendo copia autorizada á la cuenta de su importe.

Art. 11. El método de misturación que se cita en el precedente artículo, es como sigue: Hay que tener la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén ó en algún paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes próximo pasado.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.	
	Trigo.	Cebada. Centeno.	Maíz.	Garranzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.
Panga.	—	—	—	—	Arroba.	—	—	—
Panga.	2,700	2,700	"	"	2,700	—	—	—
Brihuega.	2,400	2,600	"	"	2,600	—	—	—
Cituenches.	2,100	2,000	"	"	2,600	—	—	—
Molina.	3,600	2,300	"	"	4,000	3,000	2,300	—
Guadalajara.	4,100	2,700	2,800	"	5,000	4,000	2,800	—
Pasturana.	3,600	2,000	1,700	"	4,800	2,800	2,800	—
Sacedon.	3,600	2,200	2,200	"	5,000	2,700	2,800	—
Sigüenza.	3,500	2,400	2,300	"	5,000	3,800	2,400	—
Tamaron.	3,400	2,800	3,800	"	5,000	4,000	2,12	—
Precio me- dio en provincial	3,578	2,400	2,877	"	5,000	4,000	2,12	—
	3,633	2,637	3,633	"	5,000	4,000	2,12	—

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.	
	Trigo.	Cebada. Centeno.	Maíz.	Garranzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.
Panga.	—	—	—	—	Arroba.	—	—	—
Panga.	2,700	2,700	"	"	2,700	—	—	—
Brihuega.	2,400	2,600	"	"	2,600	—	—	—
Cituenches.	2,100	2,000	"	"	2,600	—	—	—
Molina.	3,600	2,300	"	"	4,000	3,000	2,300	—
Guadalajara.	4,100	2,700	2,800	"	5,000	4,000	2,800	—
Pasturana.	3,600	2,000	1,700	"	4,800	2,800	2,800	—
Sacedon.	3,600	2,200	2,200	"	5,000	3,800	2,400	—
Sigüenza.	3,500	2,400	2,300	"	5,000	3,800	2,400	—
Tamaron.	3,400	2,800	3,800	"	5,000	4,000	2,12	—
Precio me- dio en provincial	3,578	2,400	2,877	"	5,000	4,000	2,12	—
	3,633	2,637	3,633	"	5,000	4,000	2,12	—

Guadalajara 5 de Julio de 1865.—El Gobernador, Juan José Balsalobre.

mucho mejor humedeciéndola, rociándola por medio de una regadera, habiéndola extendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Despues de esta operacion preliminar, se esparcirá la mezcla del hollín y retama en polvo en la proporción que queda expresada, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó por el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con otro cualquier instrumento analogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la polvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expedicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y se guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 12. Se cuidará de que la sal que se emplee en la misturación esté perfectamente triturada, para que al mezclarla con las materias adulterantes, llegue á formar una masa compacta y se haga imposible ó por lo menos mas difícil y gravosa la separacion, y se evite que ésta se consiga, como sucede, según ha llegado á entender esta Dirección general, por quedar la sal quebrantada solamente y en grano, viniendo á ser por esta causa casi inutil la adulteración.

Art. 13. Hallándose la sal misturada destinata únicamente para la alimentacion de los ganados, se considera como delito de defraudacion toda operacion que tenga por objeto habilitarla para cualquiera otros usos; los que incurran en semejante delito se les impondrán las penas que por la legislacion vigente se han establecidas, a cuyo defecto se les someterá al Juzgado de Hacienda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los Señores Alcaldes puedan ponerlo en conocimiento de los ganaderos de sus respectivas localidades.

Guadalajara 30 de Junio de 1865.— Segismundo García Acevedo.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha dirigido con fecha 30 de Junio ultimo á esta Administración la siguiente circular:

“Ha llamado la atencion de esa Dirección general la poca uniformidad con que se redactan los estados de los expedientes de partidas fallidas, correspondientes á la contribucion territorial y las listas ó relaciones de los contribuyentes que aquellas comprenden, publicadas por las Administraciones de Hacienda pública en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias; tambien ha observado que en la Instrucción de los referidos expedientes no se cumplen por algunas Administraciones las disposiciones contenidas en la Instrucción del 20 de Diciembre de 1847, Reales órdenes de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1836 y 17 de Setiembre de 1838, porque resulta de aquellos: 1.<sup>o</sup> que se han declarado y aprobado como partidas fallidas, cuotas impuestas sobre fincas rústicas, por la sola razon de haberlas abandonado sus dueños y un numero excesivo por duplicado, y 2.<sup>o</sup> que en el semestre vencido en 31 de Diciembre ultimo se han aprobado expedientes, cuyas cuotas dadas de baja corresponden hasta por la contribucion de 1853, con la circunstancia especial de que en tres y mas años consecutivos vengan figurando como fallidas unos mismos con-

tribuyentes. En su vista, y considerando que en el impuesto territorial no deben resultar mas partidas fallidas que las designadas en el art. 1.<sup>o</sup> de la referida instrucción de 20 de Diciembre de 1847, previos los requisitos prevenidos en los artículos del 11 al 17 ambos inclusive de la misma: Considerando que los expedientes de esta clase deben ultimarse por las oficinas de provincia dentro del semestre siguiente á aquél por el que se producen segun implícitamente se deduce de las disposiciones 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la Real orden del 1.<sup>o</sup> de Julio de 1836, con lo que se evita la repetición de unos mismos contribuyentes por dicho concepto en tres ó mas años consecutivos, y que en las cuentas de Rentas públicas vengan figurando por tanto tiempo valores irrealizables; y teniendo presente por ultimo la necesidad de regularizar dicho servicio en consonancia con las instrucciones que hoy rigen, la Dirección de mi cargo ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Las Administraciones principales de Hacienda pública no admitirán expediente alguno de partidas fallidas por la contribucion territorial, despues de transcurrido el mes prefijado para su presentación por la disposición 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1836.

2.<sup>o</sup> Los expedientes presentados en los meses de Julio y Enero serán examinados por las Administraciones inmediatamente despues, con el objeto de que puedan pasarlos á los Gobernadores, antes de los meses de Setiembre y Marzo para la resolución de aquella Autoridad, segun lo dispuesto por la Real orden de 17 de Setiembre de 1838 y circular de 23 de Julio de 1839.

3.<sup>o</sup> Los Administradores no propondrán la admision de ninguna partida fallida de las que se determinan en el art. 17 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, puesto que de estas deben ser responsables mancomunadamente los individuos que ejecutaron el repartimiento.

4.<sup>o</sup> De toda contravención á las anteriores disposiciones será responsable personalmente el Administrador y oficial Interventor, la cual le será exigida indefectiblemente.

5.<sup>o</sup> Los Administradores de Hacienda pública harán insertar en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de los contribuyentes, arregladas al modelo que se acompaña con el número 1.<sup>o</sup>, tan luego como los expedientes de su referencia hayan sido aprobados por el Señor Gobernador.

6.<sup>o</sup> En los meses de Marzo y Setiembre remitirán las Administraciones á este Centro directivo el Estado que previene la disposición 7.<sup>o</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1836 con sujecion al modelo número 2.<sup>o</sup>, acompañando dos ejemplares del Boletín oficial de que se deje hecho merito como justificativos de aquél.—Lo que dice á V. S. la Dirección general de mi cargo para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargandole al propio tiempo que procure con la brevedad posible la insercion de la anterior orden en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes en su dia pueda interesar.

Todo lo que esta Administración pone en conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes para que lo tengan presente cuando tengan que insfruir algun expediente de partidas fallidas, para cuyo efecto y mayor ilustracion en el asunto se insertan tambien á continuacion los modelos números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> que ha acompañado la expresada Dirección general.

Guadalajara 4 de Julio de 1865.— Segismundo García Acevedo.

3

## MODELO NÚM. 1:

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de...

Contribución territorial.

### SEMESTRE DE

PUEBLOS.	Número de orden.	NOMBRES.	Escudos	Milésimas.	Causas dénde procede la baja
—	—	—	—	—	—

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y demás contribuyentes de esta provincia en cumplimiento de la disposición 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1836.

Guadalajara 4 de Julio de 1865

Está conforme,

El oficial 1.<sup>o</sup> Interventor.

## MODELO NUM. 2.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de...

Contribución territorial.

### SEMESTRE DE

Número	Distrito municipal de que procede.	Epocha á que corresponde.	Fecha de su presentación.	Su importe	Observaciones.
				Escudos	Milésimas.
—	—	—	—	—	—

Guadalajara 4 de Julio de 1865.

El Administrador.

NOTA. En la casilla de observaciones, además de la fecha en que haya sido aprobado el expediente, si aquél corresponda á época anterior, se expresarán las causas justificadas del atraso.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

Provincia de Guadalajara.

Con esta fecha ha expedido esta Administracion principal y remitido á los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los avisos comunicatorios para el pago de los plazos de Bienes Nacionales por vencimientos del mes de Junio ultimo, para que por conducto de dichas Autoridades sean notificados los compradores de fincas ó cesionarios de los mismos, á fin de que dentro del término de veinticinco dias desde la insercion de la presente en el Boletín oficial, se presenten en la Comision del Banco de esta capital ó en esta Administracion á satisfacer las cantidades que en aquellos se les señala; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término se procederá ejecutivamente contra ellos.

A la vez que recomiendo el pronto cumplimiento de los avisos de que se trata y su inmediata devolucion con el enteraido de los interesados, los Alcaldes de los pueblos que se citan darán por recibidos dichos oficios y notificados los interesados si en el término de ocho dias, despues de inserta esta circular en el Boletín oficial no reclaman el que debieran recibir, dado caso de que alguno por efecto de un estravío no hubiere llegado á su destino.

Para dar al mismo tiempo la mayor publicidad á esta circular y á fin de que ningun comprador que deba satisfacer plazos por el citado mes de Junio pueda alegar ni pretestar ignoracia, dispondrán

los Señores Alcaldes se fije este anuncio en el sitio mas público de sus respectivos pueblos.

Guadalajara 6 de Julio de 1865.—El Administrador, Isidro Bayo.

Pueblos á quo se refiere la anterior circular.

Atienza.  
Alcolea del Pinar.  
Alcocer.  
Algura.  
Adoves.  
Almadrones.  
Abanades.  
Atanzon.  
Aranzueque.  
Almoguera.  
Aleas.  
Anguita.  
Aguilar.  
Brihuega.  
Cillas.  
Castellar.  
Cogolludo.  
Cubillejo del Sitio.  
Cereceda.  
Cerezo.  
Cifuentes.  
Cendejas de la Torre.  
Chiloeches.  
Casar de Talamancas.  
Casa de Uceda (La).  
Cauredondo.  
Cardoso.  
Cincovillas.  
Copernal.  
Cafamares.  
Cubillo (El).  
Fuencemillan.

Fuensaviñan.  
Fuentes.  
Fuentelaencina.  
Puenteovilla.  
Puentelsaz.  
Galapagos.  
Garbajosa.  
Hiendelaencina.  
Hita.  
Homenes.  
Hench.  
Moreno.  
Imon.

Yunquera.  
Jadraque.  
Luzaga.  
Loranca de Tajuna.  
Loma (La).  
Membrillera.

Milmarcos.  
Molina.  
Mojares.  
Mirabueno.  
Miralrio.  
Marchamalo.  
Montarron.  
Matas.  
Membrillera.  
Moranchel.  
Miedes.

Olmeda de Jadraque.

Olivetta del Extremo.

Pozancos.

Pastrana.

Peñalen.

Paredes de Sigüenza.

Pardos.

Puebla de Belena.

Pozo de Almoguera.

Quer.

Riosalido.

Riofrío.

Robledillo de Mohernando.

Rillo.

Rueda.

Renales.

Sauca.

Sigüenza.

Sotoca.

Sotillo.

Santiuste.

Trijueque.

Fontona.

Torreccilla del Ducado.

Torrebelena.

Tamajon.

Tortero.

Tenora.

Torremocha del Campo.

Torresayman.

Valdeanchela.

Vallderebolla.

Villacorza.

Valdenoches.

Villaseca de Uceda.

Valfermoso de Tajuna.

Villacorza.

Valfermoso de las Monjas.

Villares.

Zorita de los Canes.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Somolinos.

Autorizado competentemente para proceder al arrendamiento de la casa-pasada de estos propios, ha determinado tener efecto la subasta el domingo 16 del actual y hora de las once de su mañana en el local que ocupa la Sala de Sesiones del Municipio y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, del cual podrán enterarse los licitadores cuando tengan por conveniente.

Se anuncia al público para los efectos correspondientes.

Somolinos 2 de Julio de 1865.—El Alcalde, Joaquin Grillero.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

A los nueve días de como aparece el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, se subastarán ante el Ayuntamiento de esta villa y en su Sala capitular, los arbitrios de pesos y medidas y del local de la carnicería para el año económico de 1865 a 1866, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. La subasta tendrá lugar de nueve a once de su mañana del día que corresponda.

Torija 3 de Julio de 1865.—El Alcalde, Manuel Lozano.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas de Medio.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Cendejas de Medio. 28 de Junio de 1865.—El Alcalde, Dionisio Escrivano.—El Secretario, Andrés de las Heras.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Belena.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Belen 3 de Julio de 1865.—El Alcalde, Cipriano Gaseñiana.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralejos.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Peralejos 4 de Julio de 1865.—El Alcalde, Julian Gomez.—El Secretario, Domingo Ariza.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

El repartimiento de la contribución de consumo, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de doce días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdeconcha 4 de Julio de 1865.—El Alcalde, Félix Bronchalo.—El Secretario, Eustaquio García.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arnuña.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Arnuña 5 de Julio de 1865.—El Alcalde, Gregorio Sánchez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Mesones 5 de Julio de 1865.—Guillermo García.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Robledillo de Mohernando 6 de Julio de 1865.—El Presidente, Inocente Arias.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Sigüenza 6 de Julio de 1865.—Vicente R. Blanco.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdeavellano 6 de Julio de 1865.—El Alcalde, José Letón.—El Secretario, Saturnino Lopez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Honlova.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Honlova 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Ignacio Pardo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Pastrana 5 de Julio de 1865.—El Alcalde, Juan Toledo.—P. S. M.—Eugenio Guimel, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Moratilla de los Meleros 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Cándido García.—El Secretario, Eugenio Aguado.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuensaviñan.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Fuensaviñan 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Pantaleón Barbas.—El Secretario, Pedro Calzadilla.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

#### Arriendo de pastos.

El domingo 23 de Julio y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la subasta extrajudicial para el arriendo de los pastos de invierno de once cuarteles del monte Alcarria, en Madrid, casa del propietario calle de Valverde, número 33 y en Guadalajara en la de su Administrador D. Manuel Mainez, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones de diez a cuatro de la tarde, todos los días.

#### IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.